

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR.

Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 353

RAD: 13-468-40-89-001-2019-00250-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR MENDEZ GONZALEZ

DEMANDADO: DORA LILIA ABELLO JIMENEZ

APODERADA: YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, presentó memorial ante esta Judicatura, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la renuncia a la notificación y ejecutoria por medio del cual se resuelve favorablemente esta solicitud, además nuestro Estatuto Civil preceptúa en su Art.1625 No. 1º, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, consistente en la prestación o cancelación de lo debido.

Así mismo, la figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Quiere ello indicar que, en cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito autentico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad para recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas el juez declarara terminado el proceso por pago de la prestación y si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares¹.

Situación que se presenta en el sub lite, por cuanto la apoderada de la parte ejecutante, Dra **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, presentó de fecha 04 de abril de 2022, escrito donde solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, Motivo por el cual, lo que en derecho corresponde, es declarar terminado el proceso por pago de la obligación, dándole cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente de acuerdo al numeral 4 del art. 597, del C. G. P., este Despacho Judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo y retención del remanente en el proceso Ejecutivo Hipotecario de ROSALBA FILIZZOLA GOMEZ contra DORA LILIA ABELLO JIMENEZ Y OTROS, proceso con radicado número 2017-037, que cursa en el Juzgado segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Mompós, Bolívar, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No 587** de fecha 21 de agosto de 2019.

Respecto al pago de costas dentro de este proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, por no estar demostrado en el expediente que se causaron tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por último, se ordenará archivar el expediente, por secretaria se ordenará hacer las anotaciones correspondientes en el libro radicador respectivo.

¹ Bejarano Guzman Ramiro, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Edit Temis 2016 pág. 521



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por **EDGAR MENDEZ GONZALEZ**, contra **DORA LILIA ABELLO JIMENEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

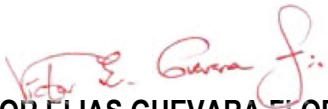
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En firme esta providencia, por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada entréguese los títulos judiciales que puedan llegarse a originar después de la presentación de la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previo registro en el sistema de gestión judicial "Justicia XXI" -TYBA.

QUINTO: Aceptar la renuncia que hace la parte demandante a la notificación y término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ